Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. VÍCTOR SANTANA RAMOS Peticionario	KLCE201900263	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Criminal número: ISCR201401450 Sobre: Portación y uso de armas sin licencia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

Comparece Víctor Santana Ramos ("señor Santana" o "el peticionario"), por derecho propio, y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 25 de enero de 2019 y notificada el 5 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En el aludido dictamen, el foro primario determinó que, dada la naturaleza de los reclamos esbozados en su recurso de hábeas corpus, el peticionario debe agotar los remedios administrativos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del recurso de *certiorari*.

-I-

Según se desprende del expediente, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

El señor Santana, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce Adultos 1000, instó un recurso de

hábeas corpus el 8 de enero de 2019 ante el TPI de Mayagüez. En el mismo, asevera que la señora Lilliam Rivera Colón, Supervisora de la Oficina de Récords Penales, junto a la Superintendente de la Institución, la señora Zaida Ocasio González, lo han privado de su libertad ilegalmente, a pesar de que este **ya cumplió** su sentencia. Particularmente, menciona que hizo alegación de culpabilidad por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c, razón por la cual es elegible para bonificación por buena conducta, conforme establece el *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente*. En vista de ello, asegura que de habérsele acreditado tales bonificaciones, ya estaría en la libre comunidad.

Tras examinar el recurso interpuesto por el peticionario, el 25 de enero de 2019, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. Allí, dispuso que el señor Santana **debía agotar los remedios administrativos correspondientes**, toda vez que la concesión de bonificaciones le compete exclusivamente al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

Insatisfecho, el peticionario presenta un recurso de *certiorari* en el cual le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

> Cometió error el TPI al no acoger el *hábeas corpus* como un recurso civil y resolverlo una sala de lo criminal
>
> Cometió error el TPI al no investigar el auto de *hábeas corpus* en violación de la jurisprudencia

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato el 25 de marzo de 2019. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El auto de *hábeas corpus* está consagrado en la Sección 13 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será concedido con rapidez y libre de costas, y su concesión no será suspendida a menos que la seguridad pública así lo requiera en ocasión de rebelión, insurrección o invasión. Véase, 1 LPRA, Documentos Históricos, Artículo II § 13, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta disposición constitucional, a su vez, se halla instrumentada por el Artículo 469 *et seq*., según enmendado, del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA § 1741 *et seq*.

Así pues, se trata de un recurso extraordinario, de naturaleza civil, mediante el cual se solicita al tribunal que se investiguen las causas de una detención alegadamente ilegal. Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez, 123 DPR 885, 889 (1989). Su propósito consiste en proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al proveer un procedimiento sumario mediante el cual el tribunal puede determinar la legalidad de la detención de una persona. Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733, 739 (1985); Santiago Meléndez v. Rodríguez, Alguacil, 102 DPR 71, 72 (1974).

Luego de instada una petición de *hábeas corpus*, inicia ante el foro judicial en el que se presenta "una encuesta" para que el propio Estado investigue la validez de la privación de la libertad del ciudadano a favor de quien se solicita. Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal, 131 DPR 849, 861 (1992); Martínez Rivera v. Tribunal Superior, 101 DPR 900, 902-903 (1974).

El objetivo de dicha investigación será examinar si se han seguido y observado los trámites y garantías que exige el debido

proceso de ley. Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733, 739-740 (1985), citando a Rabell v. Alcaides Cárceles de P.R., 104 DPR 96, 101 (1975).

Por lo tanto, es **requisito indispensable** para la expedición del auto de *hábeas corpus* que exista una custodia o detención ilegal del ciudadano a favor de quien se solicita. Pueblo v. Marcano, 152 DPR 557 (2000), a la pág. 399; Santiago Meléndez v. Rodríguez Alguacil, 102 DPR 71, 72 (1974); Díaz v. Campos, 81 DPR 1009, 1015 (1960). Es decir, sin una restricción de la libertad que pueda catalogarse como ilegal, no procede utilizar el recurso. *Íd*. Por consiguiente, hay que evidenciar en la petición que existe una "detención ilegal" de un ciudadano puesto que, de lo contrario, **no** procede expedir el auto.

Ahora bien, no procede expedir un auto de *hábeas corpus* cuando su solicitud se fundamenta en planteamientos que corresponden a un recurso de apelación o *certiorari*, o cuando existan otros mecanismos en ley que dispongan el remedio. Marrero Laffosse v. Marshal, Trib. Superior, 89 DPR 564, 567 (1963); *Ortiz* v. Alcaide, *supra,* a la pág. 861. Únicamente, ante circunstancias excepcionales nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que podría atenderse un auto de hábeas corpus a pesar de existir otros remedios en ley. Marrero Laffosse, 89 DPR, a la pág. 570; Chamberlain v. Delgado, Jefe Penitenciaria Estatal, 82 DPR 6, 21 (1960). Serán consideradas como circunstancias excepcionales si el tribunal determina: (1) que hubo una patente violación a algún derecho constitucional fundamental; (2) que dicho derecho no fue renunciado válidamente; y (3) que es necesario celebrar una vista evidenciaria. Otero Fernández v. Alguacil, *supra*, a las págs. 740-741.

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que "[a]ún cuando medien estas circunstancias excepcionales, no se ejercitará [esta] discreción si las cuestiones pueden levantare en apelación". Marrero Laffosse v. Marshal, Trib. Superior, *supra*. Dicha norma de abstención judicial ha sido acogida consistentemente por nuestro Máximo Foro. *Íd*., a la pág. 568. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico ha sido enfático al rechazar atender una solicitud de *hábeas corpus* cuando se pretenda atacar colateralmente una determinación judicial que bien pudo ser resuelta de manera directa mediante el recurso de apelación o *certiorari*.

-B-

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA §9672, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), estatuye lo siguiente:

> **Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia… (Énfasis nuestro).

La precitada Sección enuncia lo que se conoce como **doctrina de agotamiento de remedios administrativos**, la cual es de aplicación a aquellos casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada una acción ante una agencia administrativa acude luego a un tribunal, sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Ortiz v. F.E.I., 155 DPR 219 (2001). Esta doctrina tiene el propósito de evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y

desenlace normal del proceso administrativo. Igartúa de la Rosa v. A.D.T, 147 DPR 318 (1998).

En aquellas instancias donde la doctrina es aplicable, se requiere que los tribunales se abstengan de intervenir hasta tanto la agencia atienda el asunto. Por tanto, usualmente se invoca el agotamiento cuando una parte ante el foro administrativo solicita la intervención judicial previo a consumar el procedimiento administrativo. Mun. de Caguas v. AT&T, 154 DPR 401 (2001).

De esta manera, la agencia tiene la oportunidad de rectificar sus errores durante el proceso administrativo y permite, además, la compilación de un expediente administrativo completo que facilite el proceso de revisión judicial. Mercado Vega v. UPR, 128 DPR 273 (1991).

Mediante esta doctrina, los tribunales se abstienen discrecionalmente de revisar la actuación de una agencia gubernamental hasta tanto la persona afectada agote todos los remedios administrativos disponibles y, por lo tanto, la decisión refleje la posición final de la entidad estatal. Rivera v. ELA, 121 DPR 582 (1988).

Asimismo, se ha puntualizado que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos no debe soslayarse, a menos que se configuren algunas de las limitadas excepciones contempladas por nuestro ordenamiento. Guzmán y otros v. ELA, 156 DPR 693 (2002). Entre los factores que favorecen la preterición del requisito de agotamiento son: "(1) que el dar curso a la acción administrativa haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo, (2) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado, Vda. De Iturregui v. ELA, 99 DPR 488 (1970), (3) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción

sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado, (4) el asunto es estrictamente de derecho, o (5) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales". Oficina de la Procuradora del Paciente v. Aseguradora MCS, 163 DPR 21 (2004).

Por otra parte, en cuanto a la impugnación de actuaciones administrativas por violentar principios constitucionales, la misma está sujeta a la norma de agotar remedios administrativos. Rivera Cruz v. Municipio de Guaynabo, 141 DPR 257 (1996). Aunque es a los tribunales a quienes compete toda la interpretación constitucional, ello no implica que una simple alegación a tales efectos justifique que se excluya el foro administrativo. Es preciso demostrar que la acción es inefectiva y no ofrece un remedio adecuado y que ha de causar un daño irreparable e inminente. Véase, First Federal Savings v. Asoc. de Condómines, 114 DPR 426 (1983).

Si en efecto la reclamación del demandante relata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación, se puede utilizar el recurso de *injunction* para eludir el procedimiento administrativo. Ahora bien, corresponde a la parte demandante alegar que se debe prescindir del requisito de agotamiento de remedios administrativos con hechos específicos y bien definidos, expuestos de una manera que le permita al tribunal evaluar la defensa del Estado.

-C-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Nuestro más Alto Foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse "para revisar errores

cometidos por las cortes inferiores, no importa la naturaleza del error imputado". *Íd*.; *Véase además,* Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación, sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd*.

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad: (2) incurrió en un craso

abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aún cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd*.

-III-

En el recurso ante nuestra consideración, el peticionario se limita a reproducir los **mismos** argumentos que esgrimió ante el foro primario. Es decir, expresa que se encuentra ilegalmente privado de su libertad debido a que el DCR ha optado por no concederle las bonificaciones a las que tiene derecho. No obstante, huelga destacar que el peticionario **no inició ni agotó los remedios administrativos** ante el foro administrativo correspondiente, entiéndase, la División de Remedios Administrativos del DCR.[1]

En lo atinente al primer señalamiento de error, es preciso señalar que el mismo carece de méritos. Por disposición constitucional, los tribunales de Puerto Rico son de jurisdicción general. Art. V, Sec. II, Const. PR, LPRA, Tomo 1. En este caso, resulta evidente que el juez tenía la facultad de atender el recurso de *hábeas corpus*. En otras palabras, el hecho de que estuviera asignado a una Sala de lo Criminal **no** incide en su autoridad para atender la petición de *hábeas corpus.*[2]

---

[1] Recientemente, nuestro Máximo Foro determinó que "[…] la División de Remedios [del DCR] es el organismo administrativo con jurisdicción para revisar la concesión **de la bonificación por buena conducta** y asiduidad". (Énfasis nuestro). Vargas Serrano v. Inst. Correccional, 198 DPR 230, 253 (2017). Respecto a las bonificaciones por estudio y trabajo, las mismas deben ser atendidas por el **Comité de Clasificación**.

[2] Asimismo, el señor Vélez optó por presentar su recurso de *hábeas corpus* bajo la misma identificación alfanumérica de su caso criminal ISCR201401450. Por ello, era de esperarse que un magistrado de Sala Criminal atendiera su petición.

Luego de examinar el expediente de marras, somos del criterio que la *Resolución* recurrida es cónsona con el Derecho vigente. El señor Santana debe agotar los remedios administrativos disponibles, según se le indicó en la *Resolución* emitida por el TPI. Por tanto, nos es forzoso concluir que no se encuentra presente ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*, de nuestro Reglamento para expedir el recurso de *certiorari*.

Así pues, colegimos que la determinación del TPI en el caso de marras no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal alguna que justifique esta intervención. En vista de ello, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador, por lo cual sostendremos su determinación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones